



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Radicado: 950013189001- 2020 00045
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: JESUS ANTONIO SANTOYO SANTAMARIA
Demandado: HENRY CARO OSPINA

San José del Guaviare (Guaviare), diez (10) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Obra al legajo manifestación de extremo pasivo, de conferir poder al Dr. Andrés Mauricio Cortez Chacón, para lo cual procedió a suministrar los correos electrónicos tanto de su apoderado: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com y el suyo como demandado: andreadelpilarhc2@hotmail.com. Aunado a lo anterior, solicita la remisión del contenido de demanda junto con sus anexos.

Así como también la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. con sus respectivos anexos y las certificaciones del envío (fl.50), sin que al plenario se advierta que se haya agotado y surtido la comunicación de notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. (...)
2. (...)
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca



registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Para dar aplicación al contenido del Artículo 292, debe haberse agotado el contenido del artículo anterior (291 CGP).

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ahora bien, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que el demandante una vez presenta la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, *solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares.*

Bajo esas premisas, en aras de no vulnerar el derecho de defensa, se hace necesario, que la parte actora de cumplimiento al contenido del artículo 291 del C.G.P en concordancia con los raceros del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de san José Del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Andrés Mauricio Cortez Chacón, como apoderado del extremo pasivo en los términos del poder allí conferido.



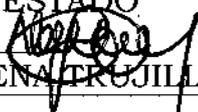
SEGUNDO: Se deja en conocimiento de la parte actora los correos electrónicos allegados por la parte demandada.

TERCERO: No se tendrá por notificado el demandado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ordénese al extremo activo notificar en debida forma al demandado, De acuerdo al contenido del artículo 291 del Código Procesal Civil en concordancia con los raceros del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá aportar las certificaciones y/o pruebas del envío.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por				
anotación	en	ESTADO	No	Hoy
<u>15/FEB/2027</u>			<u>02</u>	
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO				